

## **I.CUESTIONES GENERALES**

### **Artículo 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

- 1.** Este Reglamento se aplicará a los arbitrajes administrados por el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM.
- 2.** La sumisión al Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM (en adelante “el Tribunal”) se entenderá realizada como consecuencia de la existencia de una cláusula de sumisión al mismo o, en su defecto, por mutuo acuerdo de las partes. Por el hecho de someterse al arbitraje del Tribunal, las partes se comprometen expresamente a que el mismo sea administrado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento vigente a fecha de admisión de la solicitud de arbitraje. Igualmente, las partes se comprometen a cumplir la decisión de los árbitros expresada en el laudo y a guardar la confidencialidad de lo tratado durante toda la tramitación del arbitraje.

### **Artículo 2. COMUNICACIONES.**

- 1.** Toda comunicación de las partes, así como los documentos que la acompañen, se presentará en formato digital y será remitida por vía electrónica, salvo que no fuese posible o bien el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM o los árbitros dispongan que se presente en papel.
- 2.** En su primer escrito, cada parte deberá designar una dirección electrónica a efectos de comunicaciones. Todas las comunicaciones que durante el arbitraje deban dirigirse a esa parte se enviarán a esa dirección. También designarán una dirección física por si fuera necesaria.
- 3.** En tanto una parte no haya designado una dirección a efectos de comunicaciones, ni esta dirección hubiera sido estipulada en el contrato o convenio arbitral, las comunicaciones a esa parte se dirigirán a su domicilio, establecimiento o residencia habitual.

4. En el supuesto de que no fuera posible averiguar, tras una indagación razonable, ninguno de los lugares a que se refiere el apartado anterior, las comunicaciones a esa parte se dirigirán al domicilio social.

5. Corresponde al solicitante del arbitraje informar al Tribunal sobre los datos enumerados en los apartados 2 y 3 relativos a la parte demandada, hasta que ésta se persone o designe una dirección para comunicaciones.

6. Las comunicaciones se practicarán por correo electrónico, pero también podrán realizarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, o cualquier otro medio que deje constancia de la emisión y recepción.

7. Se considerará recibida una comunicación el día en que haya sido:

a) recibida en su dirección electrónica;

b) recibida personalmente por el destinatario;

c) recibida en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida;

d) intentada su entrega conforme a lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

8. Las partes pueden acordar que las comunicaciones se efectúen únicamente por vía electrónica utilizando la plataforma de comunicación prevista o habilitada al efecto por el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM.

### **Artículo 3. PLAZOS.**

1. Toda comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. En el cómputo de los plazos se excluyen los días inhábiles, a estos efectos se entiende como inhábiles los sábados y domingos, y los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. También serán

inhábiles los días del mes de agosto. Si el último día de plazo fuera inhábil en la localidad en la que tenga su sede el Tribunal, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

**3.** Los plazos establecidos en este Reglamento son, atendidas las circunstancias del caso, susceptibles de modificación (incluyendo su prórroga, reducción o suspensión) por el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM, hasta la constitución del tribunal arbitral, y por los árbitros, desde ese momento, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes.

**4.** El Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM velará en todo momento por que los plazos se cumplan de forma efectiva y procurará evitar dilaciones. Este extremo será tenido en cuenta por los árbitros al pronunciarse sobre las costas del arbitraje y por el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM a la hora de fijar los honorarios finales de los árbitros.

**5.** Las partes podrán acordar que determinados días hábiles sean inhábiles a los efectos de cada procedimiento arbitral.

## **II. EL ARBITRAJE**

### **Artículo 4. SOLICITUD DE ARBITRAJE**

**1.** El procedimiento arbitral dará comienzo con la presentación de la solicitud de arbitraje ante el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM, que dejará constancia de esa fecha en el registro habilitado a tal efecto.

**2.** La solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:

**a)** El nombre completo, dirección postal y de correo electrónico y demás datos relevantes para la identificación y contacto de la parte o partes demandantes y de la parte o partes demandadas. En particular, deberá indicar las direcciones a las que deberán dirigirse las comunicaciones a todas esas partes según el artículo 4.

**b)** El nombre completo, dirección postal y de correo electrónico y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandante en el arbitraje.

**c)** Una breve descripción de la controversia.

- d)** Las peticiones que se formulan y, a ser posible, su cuantía.
- e)** El acto, contrato o negocio jurídico del que derive la controversia o con el que ésta guarde relación.
- f)** El convenio arbitral que se invoca.
- g)** Una propuesta sobre el número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior sobre ello o pretendiera modificarse.

**3.** La solicitud de arbitraje podrá también contener la indicación de las normas aplicables al fondo de la controversia.

**4.** A la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

- a)** Copia del convenio arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia del mismo.
- b)** Copia de los contratos o instrumentos principales de que traiga causa la controversia.
- c)** Escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta.
- d)** Condiciones generales de Contratación aplicables a la controversia.

**5.** Si la solicitud de arbitraje estuviese incompleta, las copias o anexos no se presentasen en el número requerido, el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM podrá fijar un plazo, nunca superior a 5 días hábiles, para que el demandante subsane el defecto. Subsanado el defecto o abonados los derechos o la provisión dentro del plazo concedido, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.

**6.** Recibida la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias; subsanados, en su caso, los defectos de que adoleciera; y abonados los derechos o la provisión requeridos, el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM remitirá sin dilación al demandado una copia de la solicitud, a través del correo electrónico indicado a efectos de notificaciones o bien a través de correo postal en dirección indicada.

## **ARTICULO 5. EXAMEN COMPETENCIA.**

1. Tras el abono de las tarifas de los costes arbitrales, se examinará por parte del Tribunal su competencia para el conocimiento del asunto en cuestión.
2. En caso de que se determine la falta de competencia de este Tribunal, este devolverá el 90 % de la tarifa abonada por la parte demandante.
3. Si por parte del Tribunal no se apreciase a prima facie la competencia de este, se notificará a la parte demandante mediante resolución para que pueda alegar lo que a su derecho convenga en un plazo máximo de 3 días hábiles.

## **ARTÍCULO 6. TARIFAS.**

1. El Tribunal ha fijado las tarifas de los costes aplicables al arbitraje, de conformidad al anexo I del presente reglamento.
2. Declarada, la competencia del Tribunal este remitirá diligencia de ordenación donde se establezcan los costes de arbitraje que deberá asumir la parte demandada para el inicio del procedimiento arbitral.
3. El demandante únicamente abonará el 50 % de los costes arbitrales. El 50% restante de la tasa se abonará por la parte demandada en el momento de contestación a la demanda. En caso de que este último importe no fuera abonado por el demandado, se generará un crédito deudor del demandado por dicho importe a favor del Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM. Que el Tribunal reclamara en un plazo 15 hábiles, viéndose incrementada esa cantidad en las costas que genere esa reclamación.

## **Artículo 7. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE**

1. El demandado responderá a la solicitud de arbitraje en el plazo de 7 días hábiles desde su recepción.
2. La respuesta a la solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:
  - a) El nombre completo del demandado, su dirección postal y de correo electrónico y demás datos relevantes para su identificación y contacto; en particular designará la

persona y dirección a la que deberán dirigirse las comunicaciones que deban hacerse durante el arbitraje.

**b)** El nombre completo, dirección postal y de correo electrónico y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandado en el arbitraje.

**c)** Unas breves alegaciones sobre la descripción de la controversia efectuada por el demandante.

**d)** Su posición sobre las peticiones del demandante.

**e)** Si se opusiera al arbitraje, su posición sobre la existencia, validez o aplicabilidad del convenio arbitral.

**3.** A la respuesta a la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

**a)** El escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta.

**b)** Constancia del pago de los costes arbitrales.

**4.** Recibida la respuesta a la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias y abonados los correspondientes costes arbitrales, en la cuantía fijada por el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM, se remitirá una copia al demandante. La subsanación de los posibles defectos de la contestación se regirá por las previsiones contenidas en este Reglamento.

**5.** La falta de presentación de la respuesta a la solicitud de arbitraje dentro del plazo conferido no suspenderá el procedimiento ni el nombramiento de los árbitros.

## **Artículo 8. RECONVENCIÓN**

**1.** Si el demandado pretende formular reconvencción, deberá anunciarlo en el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje.

2. El anuncio de reconvencción contendrá, al menos, las siguientes menciones:

a) Una breve descripción de la controversia.

b) Las peticiones que se formularán y, a ser posible, su cuantía.

3. Al anuncio de reconvencción deberá acompañarse, al menos, del justificante de abono de los costes arbitrales, en la cuantía que sea determinada por el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM.

4. Para ser admisible la reconvencción, y sin perjuicio de los restantes requisitos aplicables, la relación jurídica en que se base la reclamación deberá estar comprendida en el ámbito de aplicación del convenio arbitral y relacionarse directamente con la demanda.

5. Si se ha formulado anuncio de reconvencción, el demandante formulará respuesta preliminar en el plazo de 7 días hábiles desde su recepción.

#### **ARTÍCULO 9. REVISIÓN *PRIMA FACIE* DE LA EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL**

En el caso de que la parte demandada no contestase a la solicitud de arbitraje, se negase a someterse al arbitraje o formulara una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del convenio arbitral, podrán darse las siguientes alternativas:

a) Si el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM estimase, *prima facie*, la posible existencia de un convenio arbitral de conformidad con el Reglamento continuará con la tramitación del procedimiento arbitral, sin perjuicio de la admisibilidad o el fundamento de las excepciones que pudieran oponerse. En este caso, corresponderá a los árbitros tomar toda decisión sobre su propia competencia.

b) Si el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM no apreciase, *prima facie*, la posible existencia de un convenio arbitral de conformidad con el Reglamento notificará a las partes que el arbitraje no puede proseguir.

### **III.NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS**

#### **Artículo 10. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD**

1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial, y no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.
2. El candidato a árbitro deberá suscribir un documento en el que acepte su nombramiento, confirme su independencia, imparcialidad y disponibilidad y revele cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. El documento se ajustará al modelo propuesto por el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM.
3. Las partes podrán formular alegaciones dentro del plazo de diez días hábiles desde que reciban la declaración del árbitro.
4. El árbitro deberá comunicar sin demora injustificada y mediante escrito dirigido tanto al Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM como a las partes cualquier circunstancia de revelación sobrevenida que acaezca durante el arbitraje.
5. Las decisiones sobre el nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán firmes.
6. El árbitro, por el hecho de aceptar su nombramiento, se obliga a desempeñar su función hasta su término con diligencia y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

#### **Artículo 11. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN.**

- 1.- Cuando la cuantía que sea objeto de reclamación sea indeterminada o no supere los 100.000 euros, la cuestión será resuelta por un solo árbitro que será un abogado que cumpla los requisitos señalados en el artículo 10.
- 2.- Cuando la cuantía de la reclamación sea superior a 100.000 euros, la resolución de la cuestión litigiosa sometida a arbitraje podrá ser resuelta por tres árbitros, y se denominará Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM, siempre y cuando una de las partes lo solicite. La

parte que lo solicite deberá de abonar los costes de esta triple designación, que supondrá el triple de las tarifa que correspondería de conformidad con las establecidas en el Anexo I.

El Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM estará formada por dos árbitros que cumplan los requisitos y el tercero será un profesional cualificado con conocimientos en la materia objeto de controversia y que forme parte de las listas elaboradas según lo estipulado en artículo 16.

Se designará entre los tres árbitros al ponente, que será el encargado de dirigir las deliberaciones del Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM y de redactar el laudo arbitral de común acuerdo con los otros dos árbitros.

Por parte del Tribunal se notificará la designación a cada uno de los árbitros, solicitando su aceptación por escrito en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación. Junto a la aceptación, el árbitro o árbitros adjuntarán una declaración jurada, con firma manuscrita, manifestando la inexistencia de incompatibilidades de cualquier naturaleza con las partes que le impida aceptar el cargo para el que han sido designados. Transcurrido el plazo de tres días hábiles sin recibirse la aceptación por escrito y/o la declaración jurada de incompatibilidad, se entiende que no acepta el nombramiento en cuyo caso se procederá a designar nuevo árbitro dentro de la lista de los árbitros existentes.

## **Artículo 12. RECUSACIÓN DE ÁRBITROS**

**1.** La recusación de un árbitro, fundada en la falta de independencia, imparcialidad o cualquier otro motivo, deberá formularse ante el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM mediante un escrito en el que se precisarán y acreditarán los hechos en que se funde la recusación.

**2.** La recusación deberá formularse en el plazo de 3 días hábiles desde la recepción de la comunicación del nombramiento o confirmación del árbitro o desde la fecha, si fuera posterior, en que la parte conociera o hubiera debido conocer los hechos en que funde la recusación.

3. Si dentro de los 3 días hábiles siguientes al traslado, la otra parte o el árbitro aceptasen la recusación, el árbitro recusado cesará en sus funciones y se nombrará a otro con arreglo a lo previsto en el artículo 17 de este Reglamento para las sustituciones.

4. Si ni el árbitro ni la otra parte aceptasen la recusación, deberán manifestarlo por escrito dirigido al Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM en el mismo plazo de diez días hábiles y, practicada, en su caso, la prueba que hubiera sido propuesta y admitida, el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM decidirá motivadamente sobre la recusación.

5. Los árbitros o el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM decidirán sobre la distribución de las costas del incidente de recusación, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso.

### **Artículo 13. ACUMULACIÓN**

1. Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de la cual existiera ya un procedimiento arbitral regido por el presente Reglamento y pendiente entre las mismas partes, el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM podrá, a petición de cualquiera de ellas y tras consultar con todas ellas y, en su caso, con los árbitros, acumular la solicitud al procedimiento pendiente. El Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM tendrá en cuenta para ello, entre otros extremos, la naturaleza de las nuevas reclamaciones, su conexión con las formuladas en el proceso ya incoado y el estado en que se hallaran las actuaciones.

2. Si el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM decidiera acumular la nueva solicitud a un procedimiento pendiente con tribunal arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian al derecho que les corresponde de nombrar árbitro con respecto a la nueva solicitud.

3. El Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM deberá motivar su decisión sobre la acumulación.

4. La decisión del Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM sobre la acumulación será firme.

## **IV. ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

### **Artículo 14. LUGAR DEL ARBITRAJE**

1. A falta de acuerdo entre las partes, el lugar del arbitraje será definido por el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM en atención a las circunstancias del caso, previa audiencia a las partes.

2. El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.

#### **Artículo 15. IDIOMA DEL ARBITRAJE**

1. A falta de acuerdo, el idioma del arbitraje será definido por los árbitros en atención a las circunstancias del caso, previa audiencia a las partes. Si las circunstancias lo justifican y mediante resolución fundada, los árbitros podrán disponer que exista más de un idioma del arbitraje.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que cualesquiera documentos que se presenten durante las actuaciones en su idioma original se acompañen de una traducción al idioma del arbitraje.

#### **Artículo 16. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES**

1. Las partes podrán comparecer representadas o asesoradas por abogados de su elección. A tal efecto, bastará con que la parte comunique en el escrito correspondiente el nombre de los representantes o abogados, sus datos de contacto y la capacidad en la que actúan. En caso de duda, los árbitros podrán exigir prueba fehaciente de la representación conferida.

#### **Artículo 17. REGLAS DE PROCEDIMIENTO**

1. Tan pronto como el órgano arbitral quede formalmente constituido, y siempre y cuando se hubieran abonado por las partes los costes arbitrales requeridos, el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM entregará el expediente a los árbitros.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, los árbitros podrán dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado, observando siempre los principios de audiencia, igualdad de las partes y contradicción y dando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los árbitros dirigirán y ordenarán el procedimiento arbitral, tras consultar, en su caso, con las partes, mediante órdenes procesales.

#### **Artículo 18. NORMAS APLICABLES AL FONDO**

1. Los árbitros resolverán con arreglo a las normas jurídicas que las partes hayan elegido, o, en su defecto, con arreglo a las normas jurídicas que consideren apropiadas.

2. Los árbitros sólo resolverán en equidad, esto es, ex aequo et bono o como amigables componedores, si hubiesen sido expresamente autorizados por las partes.

3. En todo caso, los árbitros resolverán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

### **V. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

#### **Artículo 19. PRUEBAS**

1. Cuando se haya presentado contestación a la demanda por la parte demandada, la demandante dispondrá de un plazo de 5 días hábiles desde la contestación para proponer prueba adicional que contrarreste la presentada por la demandada en ese escrito.

La demandada a su vez tendrá un plazo de 5 días hábiles desde esa fecha para presentar prueba estrictamente limitada a la necesaria para contrarrestar la prueba adicional presentada por la demandante.

2. Cada parte asumirá la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus peticiones o defensas.

3. Corresponde a los árbitros decidir, mediante orden procesal, sobre la admisión, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas o acordadas de oficio, tras haber oído a las partes.

4. La práctica de prueba se desarrollará sobre la base del principio de que cada parte tiene derecho a conocer con razonable anticipación las pruebas en que la otra parte basa sus alegaciones.

5. En cualquier momento de las actuaciones, los árbitros podrán recabar de las partes documentos u otras pruebas, cuya aportación habrá de efectuarse dentro del plazo que se determine al efecto.

6. Si una fuente de prueba estuviera en poder o bajo el control de una parte y ésta rehusara injustificadamente presentarla o dar acceso a ella, los árbitros podrán extraer de esa conducta las conclusiones que estimen procedentes sobre los hechos objeto de prueba.

7. Los árbitros valorarán la prueba libremente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

#### **Artículo 20. AUDIENCIAS**

1. Los árbitros podrán resolver la controversia sobre la sola base de los documentos y restante prueba aportada por las partes, salvo si alguna de ellas solicitara la celebración de una vista.

2. Para celebrar una vista, los árbitros convocarán a las partes con antelación razonable para que comparezcan el día y en el lugar que determine.

3. Podrá celebrarse la vista, aunque una de las partes, convocada con la debida antelación, no compareciera sin acreditar justa causa.

4. La dirección de las audiencias corresponde en exclusiva al árbitro único o al presidente del tribunal arbitral.

5. Con la debida antelación y tras consultar con las partes, los árbitros, mediante la emisión de una orden procesal, establecerán las reglas conforme a las cuales se desarrollará la audiencia, la forma en que habrá de interrogarse a los testigos o peritos y el orden en que serán llamados.

6. Las vistas se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario.

7. En el caso de que la vista tuviere lugar en una localidad diferente de la ciudad de A Coruña, los árbitros comparecerán a la misma por vía telemática.

#### **Artículo 21. TESTIGOS**

1. A los efectos del presente Reglamento, tendrá la consideración de testigo toda persona que preste declaración sobre su conocimiento de cualquier cuestión de hecho, sea o no parte en el arbitraje. Siempre que las previsiones de cualquier ley aplicable al caso no lo prohíban, las partes o sus abogados podrán entrevistar a los potenciales testigos con el fin de preparar su testimonio.

2. Si un testigo llamado a comparecer en una audiencia para interrogatorio no compareciera sin acreditar justa causa, los árbitros podrán tener en cuenta este hecho en su valoración de la prueba.

3. Todas las partes podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes, bajo el control de los árbitros sobre su pertinencia y utilidad. Los árbitros también podrán formular preguntas al testigo en cualquier momento.

#### **Artículo 22. PERITOS**

1. Todo perito deberá ser objetivo e independiente. En su aceptación y en su informe, todo perito declarará expresamente que cumple con estos requisitos. Simultáneamente deberá revelar cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su objetividad e independencia.

2. Ningún perito podrá tener interés económico en el resultado del arbitraje.

3. Presentado su dictamen, todo perito deberá comparecer, si lo solicita cualquiera de las partes y siempre que los árbitros lo consideren oportuno, en la vista en la que las partes y los árbitros podrán interrogarle sobre el contenido de su dictamen. Si el perito hubiera sido nombrado por los árbitros, las partes podrán, además, presentar otros peritos para que dictaminen sobre las cuestiones debatidas.

4. El interrogatorio de los peritos podrá hacerse sucesiva o simultáneamente, a modo de careo, según dispongan los árbitros.

#### **Artículo 23. DESIGNACIÓN POR LOS ÁRBITROS**

1. Los árbitros, tras consultar a las partes, podrán nombrar uno o más peritos, para que dictaminen sobre cuestiones concretas.

2. Los árbitros estarán asimismo facultados para requerir a cualquiera de las partes para que ponga a disposición de los peritos designados por los árbitros información relevante o cualesquiera documentos, bienes o pruebas que deban examinar.

3. Los árbitros darán traslado a las partes del dictamen del perito designado por ellos para que en la fase de conclusiones aleguen lo que estimen conveniente sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito invoque en su dictamen.

4. Los honorarios y gastos de todo perito nombrado por los árbitros se considerarán gastos del arbitraje.

#### **Artículo 24. CONCLUSIONES**

1. Concluida la audiencia, las conclusiones se realizarán en el propio acto de la vista de forma verbal con carácter general.

2. Los árbitros podrán sustituir el trámite de conclusiones escritas por conclusiones por escrito en un plazo máximo.

#### **Artículo 25. IMPUGNACIÓN DE LA COMPETENCIA**

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.

2. A este efecto, un convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de los árbitros de que el contrato es nulo no entrañará por sí sola la invalidez del convenio arbitral.

3. Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros deberán formularse en la respuesta a la solicitud de arbitraje o, a más tardar, en la contestación a la demanda o, en su caso, a la reconvenición, y no suspenderán el curso de las actuaciones.

4. Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros se resolverán como cuestión previa y mediante laudo, previa audiencia de todas las partes para formular alegaciones, si bien podrán también resolverse en el laudo final, de forma motivada, una vez concluidas las actuaciones.

#### **Artículo 26. REBELDÍA**

En el caso de que la parte demandada no compareciera dentro del plazo establecido el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM adoptará las siguientes medidas en función de:

1. En el caso de que no compareciese dentro del plazo establecido y ninguna de las partes solicitase la celebración de vista, el Tribunal podrá resolver sobre la controversia en función de la prueba documental aportada junto con la demanda, reservándose el derecho de solicitar cualquier aclaración que considere necesaria para adoptar la decisión arbitral.

2. En el caso de que cualquiera de las partes hubiese solicitado la celebración de la vista, y la parte demandada compareciese por primera vez en este acto, el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM podrá adoptar la suspensión del acto de vista al fin de que la parte demandante pueda preparar dicho acto con la comparecencia de la parte demandada, citando a las partes a nuevo acto de vista. Si bien en el caso de que la parte demandante, mostrase su conformidad a la celebración de la vista, esta se celebrará en la fecha inicialmente indicada.

#### **Artículo 27. MEDIDAS CAUTELARES**

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias, ponderando las circunstancias del caso y, en particular, la apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora y las consecuencias que puedan derivarse de su adopción o desestimación. La medida deberá ser proporcional al fin perseguido y lo menos gravosa posible para alcanzarlo.

2. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante, incluso mediante contragarantía avalada de una forma que el tribunal estime suficiente.

3. Los árbitros resolverán sobre las medidas solicitadas previa audiencia de todas las partes interesadas.

4. La adopción de medidas cautelares podrá revestir la forma de orden procesal o, si así lo pidiera alguna de las partes, de laudo.

## **VI. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EMISIÓN DEL LAUDO**

### **Artículo 28. PLAZO PARA DICTAR EL LAUDO**

1. Si se celebrare vista, los árbitros resolverán sobre las peticiones formuladas dentro de los quince días hábiles siguientes a su celebración o, en su caso, a la presentación de los escritos de conclusiones. El mismo plazo obrará en el supuesto de que el procedimiento se resolviese sin realizar vista, tomando como fecha de inicio la de la resolución que acordare la no celebración de esta.

2. Los árbitros velarán por evitar dilaciones. En todo caso, el plazo para dictar laudo podrá ser prorrogado por acuerdo de todas las partes.

3. Sin perjuicio de lo anterior, cuando concurren circunstancias excepcionales, la Corte podrá, a solicitud motivada de los árbitros, de las partes o de oficio prorrogar el plazo para dictar laudo.

4. Si un árbitro fuera sustituido en el último mes del plazo para dictar laudo, éste quedará prorrogado automáticamente por 20 días hábiles adicionales. En el caso de que la sustitución haga necesario repetir algunas actuaciones del procedimiento, el plazo para dictar laudo se prorrogará automáticamente, además de en los 20 días hábiles adicionales antes señalados, por el mismo tiempo en su día consumido para practicar las actuaciones que hubieran de repetirse.

5. Transcurrido el plazo para dictar laudo, cualquiera de las partes podrá intimar a los árbitros. Producida la intimación, los árbitros dispondrán de un plazo de gracia de 5 días hábiles para dictar en tiempo el laudo.

6. En el caso de que las partes suspendan de mutuo acuerdo el procedimiento, y dicha suspensión se produzca una vez iniciado el cómputo del plazo para dictar laudo, el plazo para dictar laudo se entenderá automáticamente prorrogado por el mismo número de días hábiles que se encuentre suspendido el procedimiento.

#### **Artículo 29. DELIBERACIÓN, FORMA, CONTENIDO Y COMUNICACIÓN DEL LAUDO**

1. Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios. Todo laudo se considerará pronunciado en el lugar del arbitraje y en la fecha que en su texto se mencione.

2. El laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros. Si el tribunal es colegiado, bastarán las firmas de la mayoría de los árbitros o, en su defecto, la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de esas firmas.

3. El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo por acuerdo de las partes.

4. En tribunales colegiados, el laudo se adoptará tras un proceso de deliberación por unanimidad o por mayoría de los árbitros. Si no hubiera mayoría, decidirá el presidente.

5. Las deliberaciones del tribunal arbitral serán secretas. El deber de secreto continuará tras la terminación del procedimiento.

6. Una vez redactado un borrador de laudo y alcanzada una decisión por mayoría o por decisión del presidente, todo árbitro podrá expresar su parecer mediante un voto particular. Para ello deberá enviar el texto final de su voto particular a los árbitros que integren la mayoría con al menos siete días hábiles de antelación a la fecha fijada por el presidente para someter el laudo a la revisión del Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM.

No se admitirán votos particulares con posterioridad a dicho plazo. A la vista del voto o votos particulares, los árbitros que integran la mayoría, o en su caso el presidente, podrán reconsiderar su decisión o motivar en el laudo su desacuerdo.

7. El laudo se emitirá en tantos originales como partes hayan participado en el arbitraje y un original adicional, que quedará depositado en el archivo del Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM.

8. El laudo podrá protocolizarse si alguna de las partes así lo solicita, siendo a su cargo todos los gastos notariales necesarios para ello.

9. Los árbitros notificarán el laudo a las partes a través del Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM, mediante la entrega a cada una de ellas, en la forma establecida en el artículo 4.

### **Artículo 30. EXAMEN PREVIO DEL LAUDO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE MERCANTIL TAM.**

1. Al menos 10 días hábiles antes de que venza el plazo para dictar el laudo, el árbitro único o el presidente someterá un borrador de laudo al Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM. En caso de que un árbitro hubiera presentado un voto particular de acuerdo con el artículo 49.6, el presidente lo adjuntará al borrador de laudo.

2. El Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM podrá proponer modificaciones formales al laudo y comprobará que el voto particular cumple con los principios de secreto de la deliberación y de respetuosa discrepancia con la mayoría.

3. Igualmente el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM podrá, respetando en todo caso la libertad de decisión de los árbitros, llamar su atención sobre aspectos relacionados con el fondo de la controversia, así como sobre la determinación y desglose de las costas.

4. El examen previo por el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM no supondrá que éste asuma responsabilidad alguna sobre el contenido del laudo.

### **Artículo 31. LAUDO POR ACUERDO DE LAS PARTES**

Si durante el procedimiento arbitral las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos convenidos y, si ambas partes lo solicitan, y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los

términos convenidos por las partes. En este caso, y salvo acuerdo de las partes, los árbitros aplicarán los criterios sobre las costas dispuestos en el artículo 56.

### **Artículo 32. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y COMPLEMENTO DEL LAUDO**

1. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la comunicación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá solicitar a los árbitros:

a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.

c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

2. Oídas las demás partes por término de 5 días hábiles, los árbitros resolverán lo que proceda mediante laudo en el plazo de 5 días hábiles.

3. Dentro de los plazos previstos en los apartados anteriores, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el apartado a) del párrafo 1.

### **Artículo 33. EFICACIA Y NULIDAD DEL LAUDO.**

1. El laudo es obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplirlo sin demora.

2. En caso de que la jurisdicción ordinaria declarase la nulidad de actuaciones del procedimiento arbitral, el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM adoptará las siguientes medidas:

2.1. Se acordará retrotraer las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior al acto que hubiese sido declarado ineficaz por tal declaración de nulidad.

2.2. en lo que respecta a los efectos económicos, la parte demandante que se hubiese visto afectada por la declaración de nulidad por causas ajenas a su actuación dentro del procedimiento arbitral, no asumirá el pago de nuevas tasas para el inicio de un nuevo procedimiento arbitral.

### **Artículo 34. OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN**

El procedimiento arbitral podrá también terminar:

- a) Por desistimiento del demandante, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una resolución definitiva del litigio.
- b) Cuando las partes así lo dispongan de mutuo acuerdo.
- c) Cuando, a juicio de los árbitros, la prosecución de las actuaciones resulte innecesaria o imposible.

### **Artículo 35. CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DEL EXPEDIENTE ARBITRAL**

1. Corresponderá al Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM la custodia y conservación del expediente arbitral.
2. Transcurridos dos años desde la emisión del laudo, cesará la obligación de conservación del expediente y sus documentos, a excepción del laudo, que se deberá conservar por un plazo de 15 años.
3. Mientras esté en vigor la obligación del Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM de custodia y conservación del expediente arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos originales que hubiera aportado.

### **Artículo 36. COSTAS**

1. Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje. Cualquier condena en costas deberá ser motivada.
2. Como regla general, las costas serán impuestas en función del éxito y el fracaso de las respectivas pretensiones de las partes, salvo que, atendidas las circunstancias del caso, los árbitros aprecien, y así lo razonen, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el momento de fijar las costas los árbitros podrán tener en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo la cooperación o falta de ella por las partes para facilitar

que el procedimiento se desarrolle de una forma eficiente, evitando dilaciones y costes innecesarios.

3. Las costas del arbitraje comprenderán:

a) Los derechos del Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM, con arreglo al Anexo I (Derechos de la Corte).

b) Los honorarios de los peritos nombrados, en su caso, por los árbitros; y

c) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; se considerarán como tales, entre otros, los gastos de defensa letrada, los honorarios de los peritos designados por las partes y los costes de desplazamientos de representación letrada, testigos y peritos. El Tribunal examinará las minutas, derechos y facturas y emitirá resolución aprobando, rechazando o modificando las partidas presentadas por las partes. Dicha resolución podrá ser impugnada por las partes, debiendo resolver los árbitros mediante Laudo.

### **Artículo 37. HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS**

1. El TAM fijará los honorarios de los árbitros con arreglo al apartado relativo a “Honorarios de los Árbitros” del Anexo al Reglamento (Costas del Arbitraje), teniendo en cuenta el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias relevantes, en particular, la conclusión anticipada del procedimiento arbitral por acuerdo de las partes o por cualquier otro motivo y las eventuales dilaciones en la emisión del laudo.

En caso de que el laudo se dictase sin necesidad de celebración de vista, los honorarios de los árbitros se establecerán en un 60% de lo que corresponda según el baremo.

Los árbitros asumirán a su propio cargo los gastos de desplazamiento que les pudiere ocasionar la tramitación del procedimiento arbitral.

2. La corrección, aclaración, complemento o rectificación de la extralimitación parcial del laudo no devengarán honorarios adicionales.

3. En caso de renuncia o cese del árbitro, éste percibirá un 20% de los honorarios correspondientes al procedimiento asignado tras haber dictado la resolución que acuerde la admisión de la demanda arbitral y el emplazamiento de la parte demandada. La renuncia o cese anteriores a dicha resolución no supondrá la percepción de honorarios de ninguna clase.

#### **Artículo 38. CONFIDENCIALIDAD Y PUBLICACIÓN DEL LAUDO**

1. Salvo acuerdo contrario de las partes, el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM y los árbitros están obligados a guardar confidencialidad sobre el arbitraje y el laudo.

2. Los árbitros podrán ordenar las medidas que estimen convenientes para proteger secretos comerciales o industriales o cualquier otra información confidencial.

3. Las deliberaciones del tribunal arbitral, así como las comunicaciones entre el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM y los árbitros relacionados con el escrutinio o revisión del laudo son confidenciales.

4. Siempre que las partes manifiesten de forma expresa su conformidad, el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM publicará el laudo, una vez anonimizados los nombres de las partes y suprimidos los datos que las puedan identificar fácilmente, pero manteniendo los nombres de árbitros y abogados.

#### **Artículo 39. RESPONSABILIDAD**

1. Ni el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM ni los árbitros serán responsables por acto u omisión algunos relacionados con un arbitraje administrado por el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM, salvo que se acredite mala fe, temeridad o dolo por su parte.

### **VII.PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

#### **Artículo 40. PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

1. El procedimiento abreviado será de aplicación siempre que:

- a)** La cuantía total máxima del asunto sea igual o inferior a 1.000.000 euros, teniendo en cuenta la demanda y la eventual reconvencción.
  - b)** Las partes en convenio arbitral no hayan expresamente pactado su no aplicación.
  - c)** Las partes así lo pacten, con independencia de la fecha del convenio arbitral y de la cuantía del asunto.
- 2.** Toda oposición a la aplicación del procedimiento abreviado deberá formularse en la solicitud de arbitraje o en la contestación, correspondiendo la decisión final a el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM.
- 3.** Con independencia de las previsiones anteriores, el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM podrá decidir que no se aplique el procedimiento abreviado atendiendo a las circunstancias del caso.
- 4.** El procedimiento abreviado será decidido por un árbitro único, con independencia de lo pactado al respecto en el convenio arbitral, salvo que la Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM, atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de las partes, acuerde la designación de un tribunal arbitral.
- 5.** Si, en el plazo de 15 días hábiles, las partes no comunican la designación de común acuerdo del árbitro único, o los árbitros designados por las partes no comunican la designación del presidente, el nombramiento corresponderá al Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM.
- 8.** El árbitro podrá modificar cualquiera de los plazos previstos en el presente Reglamento.
- 9.** El árbitro podrá limitar el número, extensión y alcance de las alegaciones escritas.
- 10.** El árbitro podrá acordar, previa audiencia de las partes, la tramitación del expediente sobre base exclusivamente documental.
- 11.** En el procedimiento abreviado el árbitro no tendrá la facultad de prorrogar el plazo para laudar aplicando el artículo 48.2. Los artículos 48.3, 48.4 y 48.5 serán de aplicación

en el procedimiento abreviado.

## **VIII. ÁRBITRAJE DE EMERGENCIA**

### **Artículo 41. ÁRBITRAJE DE EMERGENCIA**

1. Salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa, cualquier parte podrá en cualquier momento anterior a la entrega del expediente a los árbitros, solicitar el nombramiento de un árbitro de emergencia.
2. El árbitro de emergencia estará habilitado únicamente para adoptar medidas cautelares, órdenes preliminares, medidas de aseguramiento de prueba o de su práctica anticipada, que por su naturaleza o circunstancias no puedan esperar hasta el momento de la entrega del expediente al tribunal arbitral (“Medidas de Emergencia”).

### **Artículo 42. SOLICITUD DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA**

1. La parte que requiera la intervención del árbitro de emergencia deberá dirigir la solicitud por escrito al Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM, usando de modo preferente los medios electrónicos de contacto habilitados.
2. La solicitud de nombramiento del árbitro de emergencia deberá contener:
  - a) El nombre completo o razón social, dirección y demás datos relevantes para la identificación de las partes, así como la forma más inmediata para ponerse en contacto con ellas.
  - b) El nombre completo o razón social, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar a la parte solicitante del árbitro de emergencia.
  - c) La mención al contenido del convenio o convenios arbitrales que se invocan.
  - d) Una breve descripción de la controversia entre las partes que motivara el inicio de las actuaciones arbitrales.

**e)** La relación de las Medidas de Emergencia que se solicitan.

**f)** Los fundamentos de la petición de Medidas de Emergencia, así como los motivos por los que considera que el inicio de la tramitación y adopción de Medidas de Emergencia no puede esperar hasta el momento de entrega del expediente al tribunal arbitral.

**g)** Mención al lugar e idioma del procedimiento, y el derecho aplicable a la adopción de las Medidas de Emergencia solicitadas.

**3.** A la solicitud de nombramiento del árbitro de emergencia se deberá acompañar, al menos, la siguiente documentación:

**a)** Copia del convenio arbitral, cualquiera que sea su forma, o de las comunicaciones que dejen constancia de la existencia de un acuerdo de arbitraje.

**b)** Constancia del pago de los derechos de admisión y administración del Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM y, en su caso, de las provisiones de fondos de los honorarios del árbitro de emergencia que sean de aplicación, con arreglo al Anexo I (Derechos del Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM) y al Anexo II (Honorarios y gastos de los árbitros).

**c)** La parte que solicite el nombramiento de árbitro de emergencia, podrá acompañar a su solicitud todos los documentos que considere pertinentes para apoyar su solicitud.

**d)** En el supuesto de que el volumen de documentación que se trate de presentar exceda la capacidad del buzón electrónico del Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM, la parte solicitante deberá presentar su solicitud por registro, entregando copias en soporte electrónico para el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM, para el árbitro de emergencia y para quienes potencialmente vayan a ser parte en el arbitraje, sean o no los destinatarios de las Medidas de Emergencia.

**e)** Si por circunstancias especiales o por su naturaleza, algunos de los documentos no pudieran ser entregados en formato electrónico, se presentarán en igual número de copias en el formato en el que sea posible su entrega.

4. La solicitud de árbitro de emergencia se redactará en el idioma acordado para el arbitraje o, en su defecto, en el que estén redactados el convenio arbitral o, en su defecto, las comunicaciones en las que se deje constancia de la existencia del acuerdo de arbitraje.

5. La sede o lugar del arbitraje del procedimiento del árbitro de emergencia será la acordada por las partes para el arbitraje o, en su defecto, la que acuerde el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM o, en su defecto, la que acuerde el árbitro de emergencia o, en su defecto, la de la ciudad que sea la sede del Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM.

#### **Artículo 43. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA**

1. La Secretaría del Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM llevará a cabo un examen formal del contenido de la solicitud de árbitro de emergencia y, si estima que las disposiciones contenidas en este Título resultan de aplicación, dará traslado inmediato de la solicitud de árbitro de emergencia y de todos los documentos anexos a la parte frente a la que se dirija la petición de Medidas de Emergencia.

2. La solicitud de árbitro de emergencia no se tramitará cuando el tribunal arbitral esté constituido y se le haya dado traslado del expediente arbitral, cuando de modo manifiesto el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM carezca de competencias para resolver las Medidas de Emergencia solicitadas, o cuando a la solicitud de árbitro de emergencia no se haya acompañado el justificante del pago de los derechos de admisión y administración del Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM y, en su caso, de las provisiones de fondos de los honorarios del árbitro de emergencia que sean de aplicación.

#### **Artículo 44. NOMBRAMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA**

1. Si procede, el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM nombrará al árbitro de emergencia conforme a su propio criterio y en el menor tiempo posible, sin que tal plazo deba exceder de cinco días hábiles.

2. Previo al nombramiento, el árbitro de emergencia deberá remitir al Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM una declaración de independencia, imparcialidad, disponibilidad y aceptación. El árbitro de emergencia deberá permanecer independiente e imparcial con

respecto a las partes mientras dure el ejercicio de sus funciones como árbitro de emergencia.

3. El nombramiento del árbitro de emergencia será notificado a las partes.

4. Al árbitro de emergencia nombrado se le dará traslado del expediente.

5. Desde el momento del nombramiento del árbitro de emergencia, todas las comunicaciones referidas al procedimiento de adopción de Medidas de Emergencia deberán ir dirigidas al árbitro de emergencia, y siempre deberán estar copiadas al Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM y las partes y/o sus representantes.

#### **Artículo 45. RECUSACIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA**

1. Las partes podrán solicitar la recusación del árbitro de emergencia dentro del plazo de tres días hábiles desde la notificación de su nombramiento, o desde que lleguen a su conocimiento los hechos y circunstancias que, a su juicio, puedan fundamentar la solicitud de recusación.

2. El Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM, tras conceder un plazo razonable al árbitro de emergencia y a las demás partes para que realicen alegaciones por escrito sobre la solicitud de recusación, decidirá si la admite.

3. Si la recusación fuera admitida, se nombrará un nuevo árbitro de emergencia con arreglo a las disposiciones de este Título.

4. El procedimiento de nombramiento de nuevo árbitro de emergencia no suspenderá el curso de las actuaciones, que continuará hasta el momento de tomar la decisión. Si con arreglo al calendario de actuaciones las partes tuvieran que presentar escritos antes del nombramiento del árbitro de emergencia, lo dirigirán al resto de las partes y al Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM, que lo incorporará al expediente del que dará traslado al nuevo árbitro de emergencia.

#### **Artículo 46. PROCEDIMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA**

1. El árbitro de emergencia podrá conducir el procedimiento de la forma que considere más apropiada, teniendo en consideración la naturaleza y circunstancias de las Medidas de Emergencia solicitadas, con especial atención a que las partes tengan una oportunidad razonable de ejercer sus derechos de audiencia y contradicción.
2. No obstante lo anterior, salvo que las partes hayan acordado lo contrario, el árbitro de emergencia, atendiendo a la naturaleza de las Medidas de Emergencia solicitadas, podrá adoptar su decisión sin oír a la parte sobre la que pueda recaer el cumplimiento de las Medidas de Emergencia.
3. A la mayor brevedad posible, entendiendo como razonable un plazo de dos días hábiles desde la recepción del expediente, el árbitro de emergencia preparará y presentará a las partes y al Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM un calendario de actuaciones.
4. El árbitro de emergencia podrá, si lo considera conveniente, convocar a las partes a una audiencia, que se podrá celebrar de forma presencial o por cualquier medio de comunicación. En caso contrario, adoptará su decisión con fundamento en los escritos y documentos aportados.

#### **Artículo 47. DECISIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA**

1. El árbitro de emergencia deberá tomar una decisión sobre las Medidas de Emergencia en el plazo máximo de 15 días hábiles desde que le fue remitido el expediente. Este plazo podrá ser ampliado por el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM, de oficio o a petición del árbitro de emergencia, en atención a las circunstancias concretas del caso.
2. En la decisión, el árbitro de emergencia se pronunciará sobre su competencia para la adopción de las Medidas de Emergencia solicitadas, acordará la medida si así lo estima conveniente, determinará si requiere la formación de garantía para la efectividad de las Medidas de Emergencia, y decidirá sobre las costas del procedimiento, que incluirán los derechos de administración del Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM, los honorarios y gastos del árbitro de emergencia y los gastos razonables incurridos por las partes.

**3.** La decisión del árbitro de emergencia deberá ser motivada y adoptará la forma de orden procesal, que será fechada y firmada por el árbitro de emergencia antes de su notificación directa a las partes y al Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM.

**4.** La decisión del árbitro de emergencia desplegará efectos aun cuando se hubiera dictado después de la constitución del tribunal arbitral y el traslado a éste del expediente arbitral, siempre que se dicte dentro del plazo establecido con arreglo a las disposiciones de este Título.

**5.** La decisión del árbitro de emergencia de ningún modo supondrá prejuzgar la controversia entre las partes, y ninguna decisión relacionada con la prueba en el procedimiento de emergencia tendrá efecto alguno en el procedimiento arbitral.

#### **Artículo 48. EFECTO VINCULANTE DE LA DECISIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA**

**1.** La decisión del árbitro de emergencia será de obligado cumplimiento para las partes, que la deberán ejecutar de forma voluntaria y sin demora desde su notificación.

**2.** El árbitro de emergencia podrá modificar o revocar cualquier decisión tomada en el marco de la solicitud de Medidas de Emergencia, a petición razonada de cualquiera de las partes, hasta el momento de cesar en sus funciones.

**3.** La decisión del árbitro de emergencia dejará de ser vinculante si:

**a)** Así lo decide el árbitro de emergencia en el ejercicio de sus funciones.

**b)** El Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM acuerda la terminación del procedimiento de solicitud de Medidas de Emergencia por no haber sido presentada la solicitud de arbitraje en el plazo de quince días hábiles desde la presentación de la solicitud de árbitro de emergencia, o de un plazo mayor, si así fuera acordado de forma motivada por el árbitro de emergencia a petición de la parte solicitante.

**c)** Se admite por el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM la recusación del árbitro de emergencia, de acuerdo con lo establecido en este Título.

- d) Los árbitros, a instancia de parte, modifican, suspenden o revocan la decisión del árbitro de emergencia
- e) Se dicta un laudo final en el procedimiento principal, a menos que en el propio laudo se disponga otra cosa.
- f) El procedimiento principal termina de cualquier otro modo.

#### **Artículo 49. INCREMENTO DE DERECHOS Y HONORARIOS**

1. El Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM en cualquier momento podrá acordar el incremento de los derechos y honorarios establecido en los Anexos I (Derechos del Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM) y II (Honorarios y gastos de los árbitros), tomando en consideración el trabajo realmente desempeñado por el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM o por el árbitro de emergencia u otras circunstancias relevantes.
2. Si la parte que solicitó la designación del árbitro de emergencia no abonará en plazo el incremento decidido por el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM, se considerará que la solicitud ha sido retirada.

#### **Artículo 50. OTRAS REGLAS**

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro de emergencia no podrá actuar como árbitro en cualquier arbitraje relacionado con la controversia.
2. Los árbitros no quedarán vinculados por las decisiones adoptadas por el árbitro de emergencia, incluyendo la decisión sobre costas del procedimiento de emergencia.
3. Las partes gozarán de plena libertad para dirigirse a los tribunales ordinarios en demanda de adopción de medidas cautelares, provisionales o de aseguramiento de la práctica de prueba. Las partes se comprometen a notificar al Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM, al árbitro de emergencia y a las demás partes, la solicitud de medidas en sede judicial, así como

la decisión que pudiera adoptar la autoridad judicial sobre tal solicitud.

## **IX. ARBITRAJE SOCIETARIO**

### **Artículo 51. ARBITRAJE SOCIETARIO**

1. Cuando el objeto del arbitraje sea un conflicto surgido en el seno de una sociedad (de capital o de otro tipo) o de una corporación, fundación o asociación que contenga en sus estatutos o normas reguladoras un convenio arbitral encomendando al Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM la administración del procedimiento, serán de aplicación preferente las normas especiales sobre arbitraje estatutario contenidas en este artículo.
2. El número de árbitros será el pactado en los estatutos o norma reguladora. En su defecto, el número será fijado por el Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.
3. La designación del árbitro único o en su caso de los tres árbitros que compongan el tribunal arbitral, queda encomendada al Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM, salvo que una vez surgido el conflicto todas las partes acuerden libremente otro procedimiento de designación, y siempre que no se vulnere el principio de igualdad.
4. El Tribunal de Arbitraje Mercantil TAM podrá posponer la designación de árbitros durante un periodo de tiempo razonable, en aquellos supuestos en los que estime que es posible que un mismo conflicto dé lugar a sucesivas demandas arbitrales.

## **X.**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Artículo 52. DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el presente Reglamento se aplicará a todo arbitraje cuya solicitud haya sido presentada a partir del día de su entrada en vigor.

**2.** Las disposiciones relativas al procedimiento abreviado y al árbitro de emergencia serán de aplicación únicamente en los procedimientos arbitrales iniciados en virtud de convenios arbitrales suscritos después de la entrada en vigor de este Reglamento.